EXPEDIENTES ACUMULADOS: 00242/INFOEM/IP/RR/2010, 00247/INFOEM/IP/RR/2010, 00249/INFOEM/IP/RR/2010 Y 00251/INFOEM/IP/RR/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMERO 00242/INFOEM/IP/RR/2010, 00247/INFOEM/IP/RR/2010, 00249/INFOEM/IP/RR/2010 Y 00251/INFOEM/IP/RR/2010, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

A) El día diez (10) de febrero del año dos mil diez [redacted], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el ***RECURRENTE***, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, formuló cuatro solicitudes de información a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (***SICOSIEM***), al ***SUJETO OBLIGADO***, *AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN*, en las cuales solicitó la siguiente información:

> ***1)***
> *Solicito se me proporcione copia fiel de todas las Actas celebradas en Cabildo del H. Ayuntamiento así como sus anexos, a partir del día 18 de Agosto al 31 de Diciembre de 2009, y se me proporcione copia fiel de los nombramientos oficiales de los directores de las diferentes areas, y se me informen las comisiones asignadas a los C. Regidores del H. Ayuntamiento*
>
> *La información y documentos solicitados deben encontrarse en las oficinas de la Secretaría o dependencia municipal similar de la administración municipal.*
>
> ***2)***
> *Solicito a usted copia fiel del original de las actas y sus anexos del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN) o Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) según sea el caso, realizadas de los meses de Enero a Diciembre de 2009, las cuales están consideradas en el numeral 3.2 del manual de operación del ramo 33*

La información y documentos solicitados pueden encontrarse en la Dirección de Obras Públicas o en la Dirección de Desarrollo Social o en la Unidad Administrativa Municipal similar.

3)
Solicito copia de la constitución del Comité Interno de Obra Pública (CIOP) según lo señalan los artículos 21 al 25 del Reglamento Del Libro Décimo Segundo Del Código Administrativo Del Estado De México, donde se indique los nombramientos y los cargos de las personas que integren dicho comité, así como copia de su manual de operación.

La información y documentos solicitados pueden encontrarse en la Dirección de Obras Públicas o Unidad Administrativa municipal similar

4)
Solicito copia fiel de la constitución del Comité de Adquisiciones y Servicios (CAYS) según lo señalan los artículos 45 al 50 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo Del Estado De México, donde se indique los nombramientos y los cargos de las personas que integren dicho comité, así como copia de su manual de operación.

La información y documentos solicitados pueden encontrarse en la Dirección de Administración o Dirección de Recursos Humanos o Unidad Administrativa municipal similar

B) Tal y como consta en los formatos de solicitud de información pública, para todos los casos el ***RECURRENTE*** eligió como modalidad de entrega la del ***SICOSIEM*****.**

C) Admitidas que fueron las solicitudes de información pública, se les asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00004/TEXCALT/IP/A/2010, 00005/TEXCALT/IP/A/2010, 00006/TEXCALT/IP/A/2010, 00007/TEXCALT/IP/A/2010 y 00004/TEXCALT/IP/A/2010, respectivamente; sin embargo, el ***SUJETO OBLIGADO*** fue omiso en responderlas en el término de quince días señalado por el artículo 46 de la Ley de la materia.

D) Inconforme con la nula respuesta, el ***RECURRENTE*** interpuso recursos de revisión el día diez (10) de marzo del año dos mil diez, impugnación que hace consistir para todos los casos en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

Por no hacer entrega de la información dentro del plazo de 15 días hábiles por conducto del SICOSIEM como está señalada en la solicitud y negarme el derecho del acceso a la información pública de oficio como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

MOTIVOS O RAZONES DE SU INCONFORMIDAD:

Por negarme la información solicitada, al no ser de un volumen considerable que represente problemas para digitalizarse y que se entregue a través del SICOSIEM, y considerando que la información que el sujeto obligado debe tener, conforme al fundamento legal señalado en la solicitud.

E) Por su parte, el ***SUJETO OBLIGADO*** fue omiso para todos los casos en presentar informe de justificación contra los recursos de revisión interpuestos por el ***RECURRENTE***.

F) Admitidos a trámite los recursos de revisión hechos valer por el ***RECURRENTE,*** se formaron los expedientes número 000242/INFOEM/IP/RR/2010, 000247/INFOEM/IP/RR/2010, 000249/INFOEM/IP/RR/2010 y 00251/INFOEM/IP/RR/2010, mismos que por razón de turno fueran remitidos para su análisis, estudio y elaboración de los proyectos correspondientes al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov (242 y 247), a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez y al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González, respectivamente.

Asimismo, es necesario considerar que para cuestiones de economía procesal se aplica la figura jurídica de la acumulación, la cual tiene como finalidad la de evitar que en asuntos en los que intervienen tanto el mismo sujeto obligado, mismo recurrente y además existe estrecha relación en las solicitudes se dicten resoluciones contradictorias, por lo que en el presente asunto resulta aplicable el numeral Once de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que

Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, mismo que a la letra señala:

> *ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*
> *a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
> *b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*
> ***c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;***
> ***d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y***
> *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*
> *La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*

De tal manera que este Pleno mediante Acuerdo No. INFOEM/ORD/12/2010.L del Pleno del Instituto en sesión ordinaria de siete de abril de 2010 se determino la acumulación a favor de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez, por lo que se procede a resolver este asunto conforme a derecho corresponda.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición se hizo por medio del ***SICOSIEM*** a través del formato oficial para tal efecto y señalando el ***RECURRENTE*** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley en cita, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de las solicitudes hechas valer por el ***RECURRENTE***, se deduce que la misma se enfoca a obtener la siguiente información:

a) Copia fiel de las Actas de Cabildo y sus anexos celebradas a partir del dieciocho de agosto hasta el treinta y uno de diciembre del año 2009.
b) Nombramientos oficiales de los Directores de las diferentes áreas.
c) Comisiones asignadas a los Regidores del Ayuntamiento.
d) Copia de las actas y sus anexos del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN) o Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) según sea el caso.
e) Copia de la constitución del Comité Interno de Obra Pública, así como su Manual de Operación.
f) Copia de la constitución del Comité de Adquisiciones y Servicios, así como su Manual de Operación.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el ***SUJETO OBLIGADO*** fue omiso en responder las solicitudes, por lo que fue omiso en entregar la información solicitada en el término que mandata el artículo 46 de la Ley de la materia, motivo por el cual las solicitudes se tuvieron por negadas y se abrió la posibilidad para interponer el recurso de revisión, tal y como lo señala el artículo 48 del ordenamiento en consulta. De tal manera que en virtud de que el ***RECURRENTE*** hizo valer su inconformidad por la falta de respuesta, la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del ***SUJETO OBLIGADO*** a hacer entrega de la información que le fue solicitada.

3. Independientemente de la falta de respuesta producida por el ***SUJETO OBLIGADO***, es necesario determinar en un primer momento, si la información materia de las solicitudes constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, y si como motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma ley.

El Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
…
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
…
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.
…

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.
…

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;
III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.
Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.
Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
…
XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
…
XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.
…

Como entidad pública y a efecto de poder cumplir con su objeto, el ***SUJETO OBLIGADO*** se constituye como adquiriente de bienes y servicios debido a que adquiere los elementos precisos, para lo cual, es dotado de los recursos públicos necesarios, los cuales deberán administrarse de manera eficiente, eficaz y honrada para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario proceder al estudio de cada uno de los contenidos de información señalados por el particular en sus diversas solicitudes, los cuales serán analizados por separado y en algunos de ellos de manera conjunta por la relación que guardan entre sí.

ACTAS DE CABILDO

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.
El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.
Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.
Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.
Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.
Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.
Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:
I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
…

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
…

Del análisis de la normatividad antes descrita, resulta trascedente destacar que como ya se ha dicho, el Gobierno Municipal se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, el cual se encuentra compuesto de un Presidente Municipal, Síndico y Regidores. Como asamblea deliberante, el Ayuntamiento toma sus decisiones por mayoría de votos; acuerdos que competen en su ejecución al Presidente Municipal y que se llevan a cabo en las sesiones de cabildo, lo cual se asienta en la correspondiente acta.

Por lo tanto, se deduce que la información solicitada, respecto al primer contenido de información (las denominadas comúnmente "*actas de cabildo*" y los acuerdos oficiales concretados), se contiene en documentos que son generados por el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, por lo que cuenta en sus archivos con ellas y por ende se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

NOMBRAMIENTOS OFICIALES DE LOS DIRECTORES DE ÁREA

Para ellos debemos considerar que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la ***LTAIPEMYM***, motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma ley; para ello resulta útil considerar diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que en relación a la presente solicitud disponen lo siguiente:

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Articulo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.
Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Articulo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Articulo 4. Para efectos de esta ley se entiende:
I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;
III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;
IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y
V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.
VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.
Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

TITULO TERCERO
De los Derechos y Obligaciones Individuales
de los Servidores Públicos
CAPITULO I
Del Ingreso al Servicio Público

ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTICULO 46. Los servidores públicos, mayores de 16 años, tendrán capacidad legal por sí mismos para prestar sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y, en su caso, ejercer las acciones derivadas de la presente ley.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:
I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:
I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;
II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y
III. Tomar posesión del cargo.

CAPITULO II

De los Nombramientos

ARTICULO 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:
I. Nombre completo del servidor público;
II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
IV. Remuneración correspondiente al puesto;
V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y
VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.
ARTICULO 50. El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.
Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora ***RECURRENTE*** atiende directamente a las formalidades requeridas para los servidores públicos que prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien esta facultado legalmente para extenderlo, por tal motivo de los preceptos aludidos queda claro que el ***SUJETO OBLIGADO*** tiene la obligación de expedir el documento donde conste el nombramiento de los Directores de Área de ese Ayuntamiento. Luego entonces, la genera y la posee, lo que conlleva a que deberá de de poner a disposición del solicitante los nombramientos oficiales de los directores de aérea tal y como fue solicitado. Asimismo, es necesario considerar que por la naturaleza y jerarquía de de algunos cargos, aún dentro de las mismas direcciones, el nombramiento pudo haber versado a través de acuerdo del Ayuntamiento, lo cual, en caso de haberse realizado de esa manera, deberá obrar en el acta de cabildo correspondiente, misma que constituye información pública y que deberá ser entregada de haberse producido.

COMISIONES ASIGNADAS A LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO

En este punto es necesario partir de la idea que estos funcionarios forman parte de la asamblea deliberante denominada Cabildo, sin embargo, la normatividad aplicable a los Ayuntamientos les confiere diversas atribuciones. Para una mejor apreciación de ello, se debe tomar en cuenta el siguiente marco jurídico:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.
El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
…
XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;
…

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
…
VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
…

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:
…
IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
…

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:
I. Comisiones del ayuntamiento;
…

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.
I. Serán permanentes las comisiones:
a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno;
d). De agua, drenaje y alcantarillado;
e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
f). De alumbrado público;
g). De obras públicas y desarrollo urbano;
h). De fomento agropecuario y forestal;
i). De parques, jardines y panteones;
j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
k). De turismo;
l). De preservación y restauración del medio ambiente;
m). De empleo;
n). De salud pública;
ñ). De población;
o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades el municipio.

> *II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.*

De las anteriores disposiciones, se deduce que las Comisiones del Ayuntamiento nacen como un órgano colegiado auxiliar del Ayuntamiento para estudiar y proponer acciones y normas respecto a temas específicos que les sean encomendados. Estas Comisiones se conforman por los integrantes del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. De tal virtud, que la información respectiva a las Comisiones que integran los Regidores del ***SUJETO OBLIGADO***, constituye información pública que es generada en ejercicio de sus atribuciones por el Ayuntamiento, lo cual lo posibilita a hacer entrega de dicha información y que debió haber entregado de un inicio en cumplimiento a lo señalado por el artículo 11 de la Ley de la Materia.

ACTAS Y SUS ANEXOS DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL (CODEMUN) O CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (COPACI)

Para determinar la publicidad de esta información, es necesario considerar lo siguiente:

GACETA DEL GOBIERNO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 1000

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 9 de febrero del 2007
No. 28

SUMARIO:

SECRETARIA DE FINANZAS

MANUAL DE OPERACION DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DEL AÑO 2007 AL 2009.

"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ".

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE FINANZAS

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Compromiso
Gobierno que cumple

MANUAL DE OPERACIÓN DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DEL AÑO 2007 AL 2009.

Enero del 2007

2.3. POLÍTICAS.

- Apego estricto a la normatividad Federal, Estatal y Municipal.
- Impulso a la Participación Ciudadana para la solución de los problemas de desarrollo social.
- Participación de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de México con los Municipios en la elaboración del presente manual.
- Priorizar el destino de los recursos al abatimiento de la pobreza extrema y al saneamiento financiero de los municipios

2.4. ATRIBUCIONES.

a) De la Federación:
- Distribuir los Fondos del Ramo General 33 conforme a los criterios y lineamientos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales mediante revisiones y auditorias a los Estados y Ayuntamientos.

b) Del Estado:
- Distribuir y publicar oportunamente los recursos de los Fondos a los Ayuntamientos.
- Ser el conducto para cubrir a los municipios los recursos de los Fondos.
- Prestar a los Municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesarios.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales.
- Informar a la instancia federal sobre la utilización de los Fondos.

c) De los Municipios:
- Cuidar de la correcta administración y ejercicio de los recursos de los Fondos municipales.
- Promover e impulsar la organización y participación social para la operación y desarrollo de los Fondos del Ramo General 33.
- Participar con la Dirección General de Planeacion y Gasto Publico (DGPyGP) por medio de su representante regional, en las adecuaciones al presente manual.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, practicando revisiones y auditorias internas.

2.5 GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del presente Manual se entenderá por:

Ageb's	Áreas geoestadisticas básicas con muy alto y alto índice de marginación urbana y rural.
Calendarización:	A la Programación de fechas para la ministración de los recursos.
COCICOVI:	Al Comité Ciudadano de Control y Vigilancia.
CODEMUN:	Al Consejo de Desarrollo Municipal.
Comisión Temática Revisora del Marco Normativo del Ramo General 33, en su Vertiente Municipal	A los Tesoreros Municipales representantes de las regiones que integran el Estado de México, designados por los Municipios de cada región en acta de asamblea ante el Instituto Hacendario del Estado de México.
COPACI:	Al Consejo de Participación Ciudadana.
DGPyGP:	A la Dirección General de Planeación y Gasto Público.
FAIS:	Al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
Ficha Técnica:	Al Documento que contiene la información técnica y financiera básica para el análisis y autorización de las obras.
FISE:	Al Fondo de Infraestructura Social Estatal.
FISM:	Al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
Fondos:	Al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Fórmula:	A la Expresión aritmética aplicada para efectuar el cálculo de la distribución de los fondos.
FORTAMUNDF:	Al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
Manual:	Al Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
Metodología:	Al Procedimiento utilizado para la asignación de los recursos de los fondos municipales del Ramo General 33.
Personal operativo	Al personal contemplado en la nomina de seguridad pública, protección civil y bomberos, con excepción del personal administrativo, mandos medios y mandos superiores.
Proyectos:	A las Obras, Acciones o Inversiones que se realizan con los recursos de los fondos municipales del Ramo General 33.
Recursos Devengados:	A los recursos que el municipio reciba y el Cabildo, CODEMUN o COPACI, según sea el caso, autoricen al 31 de diciembre para ser ejercidos en obras o acciones.
Saneamiento Financiero:	Al Cumplimiento de obligaciones financieras (adeudos) de años anteriores.
Secretaría:	A la Secretaría de Finanzas.
SIAVAMEN:	Al Sistema de Avance Mensual del Ramo General 33; software utilizado como herramienta de cómputo para registrar, controlar y reportar las obras y/o acciones que se llevan a cabo con recursos de los fondos municipales del Ramo General 33.
Vehículos operativos	A los vehículos que en el ejercicio de sus funciones tenga asignado el personal operativo de seguridad pública, protección civil y bomberos.

3. PARTICIPACIÓN SOCIAL.

La participación de la población es un elemento fundamental para el desarrollo social, que se observa en la Ley de

Planeación Federal y en la Estatal, asimismo, se señala en el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2012 y el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005 – 2011 como un componente básico de la gestión gubernamental para el diseño conjunto, gobierno – sociedad civil, de las políticas públicas para impulsar este desarrollo a corto, mediano y largo plazo y que se reconozca el sentido de corresponsabilidad donde se contemplen estrategias que permitan una efectiva participación de la sociedad civil organizada para dar respuesta a las prioridades que establece la comunidad.

El municipio, como la institución más cercana al ciudadano, es el espacio natural para la participación social. Ésta da al proceso de aplicación de recursos un contenido democrático y garantiza que se orienten hacia necesidades definidas por la propia comunidad, priorizando la inversión hacia las localidades y áreas geoestadísticas básicas con muy alto y alto índice de marginación urbana y rural (Ageb's).

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, los Ayuntamientos promoverán la participación de la comunidad, decidiendo entre las opciones (COPACI o CODEMUN) cuyas particularidades más adelante se detallan, mediante la recepción de propuestas de obras y acciones, las cuales serán congruentes con sus respectivos planes de desarrollo municipal.

3.1. CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (COPACI).

El ayuntamiento conforme al artículo 64 fracción II de la Ley Orgánica Municipal se auxiliará del COPACI para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales que lleve a cabo con los recursos del FISM y en su caso, conforme a lo señalado por los artículos 13 primer párrafo, 49 y 51 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la función de planeación estratégica será asumida por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio.

3.1.1. Integración.

Cada COPACI se integrará conforme al artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal hasta con cinco vecinos de las comunidades y sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como Secretario, otro como Tesorero y en su caso, dos vocales que serán electos por los habitantes de diversas localidades, entre el último domingo del mes de octubre y el quince de noviembre del año de la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria, quien la deberá aprobar y publicar en los lugares más visibles y concurridos

de cada comunidad cuando menos quince días antes de la elección; a su vez expedirá los nombramientos respectivos firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento y se entregarán a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día uno de diciembre del mismo año.

3.2. CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL (CODEMUN).

Cada ayuntamiento en Sesión de Cabildo dará legalidad como una figura de participación ciudadana, al CODEMUN, conforme al procedimiento señalado en el artículo 31 fracciones XII y XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Presidente Municipal dará cumplimiento al contenido de la fracción XIV del artículo 48 de la citada Ley.

El Ayuntamiento participará como integrante del CODEMUN para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales que se realicen con recursos del FISM.

3.2.1. Integración.

El CODEMUN contará con un Presidente del Consejo, cuya titularidad recae en el Presidente Municipal; un Secretario, nombrado por el Presidente del Consejo; los demás integrantes del Cabildo (Síndicos y Regidores); los representantes sociales comunitarios electos democráticamente en asambleas generales de barrios, colonias, ejidos y comunidades rurales e indígenas del municipio; un Vocal de Control y Vigilancia, elegido entre los representantes sociales comunitarios; y un equipo de asesores, conformado con personal técnico y financiero del Ayuntamiento.

Para el caso de los miembros del Cabildo representantes de las comisiones, tendrán derecho a voz y voto, cuando se trate de un asunto de su competencia.

Para su acreditación ante el CODEMUN, los representantes sociales comunitarios presentarán copia del acta de la Asamblea General que avale su designación para ocupar el cargo, siendo facultad del Ayuntamiento asistir a dicha asamblea para dar fe de su elección y constatar que estos representantes sociales no sean autoridades auxiliares, comisarios ejidales, líderes políticos, ni servidores públicos municipales, estatales o federales.

El Consejo se constituirá ó ratificará formalmente cada año, es decir, por Ejercicio Fiscal, en una Asamblea General convocada por el ayuntamiento, en la que participen todos los integrantes y será presidida por el Presidente Municipal.

3.2.2. Asambleas.

En la primer asamblea del año se atenderán los siguientes puntos:

a) Constituir o revalidar formalmente el CODEMUN;
b) Revisar y analizar la normatividad del FISM;
c) Elegir entre los representantes sociales, al Vocal de Control y Vigilancia;
d) Definir el programa anual de actividades (horario, fecha y lugar de las siguientes reuniones ordinarias del CODEMUN);
e) Informar acerca de los Fondos asignados al municipio;
f) Definir en forma democrática, con la participación de todos los integrantes del CODEMUN, el esquema de prioridades anuales, con apego a los objetivos y lineamientos que norman el ejercicio del FISM, atendiendo al Plan de Desarrollo Municipal y a los requerimientos más notorios de las localidades con muy alto y alto índice de marginación urbana y rural, en el municipio;
g) Cualquier otro aspecto necesario para el logro de los objetivos del CODEMUN; y
h) Establecer las reglas de carácter general para la operación interna del CODEMUN, mediante un reglamento.

Al término de esta sesión se levantará el acta correspondiente, en la que consten los acuerdos y compromisos asumidos.

Para la instalación legal de la asamblea del CODEMUN se requiere por lo menos de la asistencia de dos terceras partes de los consejeros, quienes tienen derecho a voz y voto individual para los acuerdos del mismo.

De no existir la asistencia mínima, se convocará por segunda ocasión dentro de los ocho días siguientes, en cuyo caso el quórum requerido será de la mitad más uno de sus integrantes.

Las asambleas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

a) Asambleas Ordinarias.- Se programan para responder a las exigencias y necesidades del CODEMUN; por lo tanto deberán estar calendarizadas o convocadas con anticipación.

b) Asambleas Extraordinarias.- Se tratan situaciones urgentes que ameritan atención inmediata.

La convocatoria para asamblea extraordinaria será a consideración del Presidente del CODEMUN, o bien, cuando lo solicite por lo menos el 25 por ciento de los consejeros. La convocatoria señalará con precisión: lugar, fecha, hora y propuesta de orden del día.

Al término de cada Sesión se levantará el acta correspondiente que deberá requisitarse con un número único e irrepetible, el cual incluirá el año del Ejercicio Fiscal de que se trate; se agregarán los anexos a la misma y deberá estar firmada por los representantes del Ayuntamiento que formen parte del CODEMUN, así como por los asesores y sin excepción por el Vocal de Control y Vigilancia y todos los representantes sociales comunitarios que asistan a la asamblea convocada.

Los acuerdos de la asamblea general son obligatorios para todos los integrantes del CODEMUN presentes, ausentes o disidentes.

El Presidente del CODEMUN (Presidente Municipal) tiene derecho a voz y voto; en caso de empate o excepcional ejercerá el voto de calidad.

El cargo de Vocal de Control y Vigilancia recae en un representante social comunitario y por ningún motivo podrá ocupar esta posición un servidor público.

3.3. FUNCIONES DEL COPACI Y DEL CODEMUN.

Toda vez que ambas opciones tienen el objetivo de promover la participación de la comunidad, las funciones a desarrollar son coincidentes y se enuncian a continuación:

a) Promover entre los habitantes de las diferentes comunidades los objetivos del FISM;
b) Presentar al Ayuntamiento las propuestas de obras y acciones prioritarias a realizar con recursos del FISM, con base en las peticiones que les formularon sus comunidades y que cumplan con el objetivo del Fondo;
c) Promover e impulsar la organización social y la participación de la población, en la ejecución, seguimiento y evaluación de las obras y acciones con recursos provenientes del FISM;
d) Promover que todos los integrantes del COCICOVI, conozcan el contenido y alcance de la normatividad establecida para los Fondos; y
e) En caso de detectar cualquier irregularidad en la operación de los Fondos, reportar en primera instancia ante la Contraloría Interna Municipal y en segunda instancia al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de la Contraloría del Estado; así como a la DGPYGP para efectos del seguimiento, quien a su vez informará a la Secretaría de Desarrollo Social.

3.4. ASISTENCIA Y APOYO AL COPACI Y/O CODEMUN.

Para apoyar el funcionamiento del COPACI o CODEMUN se integrará un equipo de asesores con personal del Ayuntamiento. Este grupo de apoyo participará en todas las asambleas sin derecho a voto y sus funciones son las siguientes:

a) Apoyar y orientar acerca de los lineamientos en materia de desarrollo social, la normatividad operativa de los Fondos, así como en lo referente a aspectos técnico - financieros que requieran para su buen funcionamiento;
b) Apoyar en la elaboración e integración de los Expedientes Técnicos de las obras y/o acciones definidas;
c) Apoyar para que se cumplan los acuerdos tomados por el COPACI o CODEMUN;
d) Presentar todas aquellas sugerencias orientadas a mejorar su funcionamiento; y
e) Las que se les asignen y resulten en la Asamblea General del Consejo y de la normatividad de los Fondos.

De la legislación antes citada, se tiene que los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI), se forman como auxiliares de los ayuntamientos para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias.

El CODEMUN se integra con un Presidente que es el alcalde en turno, un Secretario, nombrado por el presidente del Consejo, los integrantes del cabildo (síndicos y regidores), los representantes sociales comunitarios electos en asamblea en sus colonias, un vocal de control y vigilancia elegido entre los representantes sociales comunitarios y un equipo de asesores, conformado por personal técnico y financiero de los ayuntamientos.

Las funciones de ambas opciones, COPACI y CODEMUN, que están marcadas en los Manuales de operación del Ramo 33 del Estado de México, contemplan entre otras, las siguientes: presentar propuestas de obras al ayuntamiento, impulsar la organización social en las comunidades, promover el conocimiento de la normatividad de los fondos y detectar irregularidades.

Todas estas funciones se establecen en los Manuales de Operación de los Fondos y aunque tienen un sustento avalado en las instancias estatales, la creación de la figura del CODEMUN es una forma paralela de organización y participación social no contemplada en la legislación local y que ha tenido en algunos municipios un peso muy importante, superando a las figuras existentes en la normatividad como son los Consejos de Participación Ciudadana.

Este Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN) podrá realizar asambleas ordinarias o extraordinarias, según sea el asunto que se deba tratar. El Presidente que es el alcalde, tiene derecho a voz y voto y ejercerá el voto de calidad en situaciones excepcionales. El Vocal de Control y Vigilancia coordinará las actividades de la comisión de Contraloría Social del Consejo con el objeto de garantizar el manejo transparente de los recursos. Asimismo, el CODEMUN, contara con un equipo de asesores con personal del ayuntamiento, este equipo participará en las asambleas sin derecho a voto.

En conclusión, se deduce que ambos Consejos, cuentan entre sus atribuciones las de promover la participación ciudadana, colaborar en el cumplimiento de los planes y programas municipales, hacer propuestas al gobierno local, supervisar la prestación de los servicios públicos; y tienen la obligación de elaborar actas y de presentar un informe trimestral a sus comunidades y al ayuntamiento, por lo tanto, es información que generan en el cumplimiento de sus atribuciones y que por ende obra en

los archivos del ***SUJETO OBLIGADO***, por lo cual deben ser entregados en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia.

CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ INTERNO DE OBRA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANUAL DE OPERACIÓN

En relación con ello, el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente respecto a obra pública:

> *Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.*
> *…*

En específico, sobre el Comité Interno de Obra Pública, se determina lo conducente en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México:

> *Artículo 21.- Los Comités Internos de Obra Pública son una instancia interna auxiliar de los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades en los procesos de contratación de obra pública y servicios, así como de los ayuntamientos.*
>
> *Artículo 22.- Es propósito de los Comités Internos de Obra Pública es contribuir a garantizar la transparencia, equidad y eficacia en los procesos de contratación de obra pública y servicios.*
> *Los Comités Internos de Obra Pública se establecerán por indicación expresa de los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como de los ayuntamientos, cuando se requiera por:*
> *I. El volumen programado de obra pública o servicios;*
> *II. La naturaleza especializada de las obras;*
> *III. Los requerimientos de revisión, análisis y evaluación de los procedimientos de adjudicación;*
> *IV. La necesidad de adjudicar contratos de obra pública o servicios mediante excepciones al procedimiento de licitación.*
>
> *Artículo 23.- Los Comités Internos de Obra Pública tendrán entre otras las funciones siguientes:*
> *I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones que correspondan;*

II. Dictaminar sobre la procedencia de iniciar procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa.
III. Los Comités Internos de Obra Pública deberán elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento.

Artículo 24- Los Comités Internos de Obra Pública se integrarán con el número de miembros que, de acuerdo a las necesidades de la dependencia, entidad o ayuntamiento, se requiera para garantizar un trabajo eficiente. No tendrán menos de cinco ni más de quince.
El Comité Interno de Obra Pública tendrá la siguiente estructura:
I. Un presidente: El Titular de la dependencia, entidad o el presidente municipal.
II. Un secretario ejecutivo: El titular del área responsable de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros o su equivalente.
III. Un secretario técnico: El designado por el presidente.
IV. Vocales:
a. El titular del área responsable de la programación y presupuesto o su equivalente.
b. Los titulares de otras áreas que tengan relación con la obra pública.
El presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto.
V. Un ponente, sólo con derecho a voz: El titular del área ejecutora de obra pública.
VI. Invitados permanentes, con derecho a voz:
a. El responsable del área jurídica, a fin de asesorar, orientar y apoyar en lo concerniente al marco jurídico de actuación en materia de obra pública.
b. El representante de la Contraloría, a fin de asesorar, orientar y apoyar en lo concerniente a la normatividad aplicable en materia de obra pública.
Cada miembro titular del comité designará un suplente.
VII. Asesores y especialistas, seleccionados por su especialidad técnica, experiencia y solvencia profesional, en razón a las características, magnitud, complejidad de las obras o servicios que se pretendan contratar.
Los integrantes del comité interno están obligados a guardar absoluta confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso.
Atendiendo a las características y necesidades de la dependencia, la Secretaría del Ramo, de común acuerdo con la Contraloría y previa justificación por escrito, podrá autorizar a la dependencia que el comité se integre en forma distinta a la establecida en este Reglamento. En las entidades, el órgano de gobierno tendrá esa facultad.

Artículo 25.- Para las reuniones de los comités, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:
I. El quorum mínimo será la mitad más uno de los miembros con derecho a voto;
II. Las decisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En este último, en el acta de la reunión, se hará constar el nombre de quién y en qué

sentido emitió el voto y, en su caso, los argumentos que lo sustenten. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;
III. En ausencia del presidente o de su suplente, las reuniones no se llevarán a cabo;
IV. La convocatoria a una reunión ordinaria, incluyendo el orden del día y la documentación correspondiente, deberá entregarse a los miembros del comité con tres días hábiles de anticipación. En las reuniones extraordinarias, el plazo se determinará de acuerdo con las circunstancias;
V. En el orden del día de las reuniones ordinarias, se incluirá invariablemente el apartado de seguimiento a los acuerdos adoptados en reuniones anteriores.
VI. En el de asuntos generales, sólo se incluirán asuntos de carácter informativo. En el orden del día de las reuniones extraordinarias, sólo se incluirán los casos a dictaminar y no se podrá tratar ningún otro asunto;
VII. Los casos de excepción a la licitación pública que se sometan a dictamen de procedencia deberán presentarse por escrito y contener por lo menos los documentos siguientes:
a. El resumen del caso, que debe incluir: nombre de la dependencia, entidad o ayuntamiento; fecha; número de la reunión del Comité Interno de Obra Pública en la que se presenta; presupuesto disponible en la partida presupuestal correspondiente; número del oficio de autorización presupuestal de la Secretaria de Finanzas; descripción genérica de las obras o servicios que se pretendan contratar; su justificación; fundamento legal; fechas de inicio y terminación programadas; su monto estimado; el nombre del contratista o contratistas invitados; acuerdo del comité; nombres y firmas de los miembros;
b. El dictamen que incluya la justificación y fundamento social, constructivo, económico y legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación propuesto; y
c. La documentación que acredite la existencia de suficiencia presupuestal.
VIII. El dictamen del comité se anotará en el formato del caso, será firmado por el presidente y los miembros con derecho a voto y se entregará al área ejecutora;
IX. Se levantará acta de la reunión, en ella, se registrarán los acuerdos tomados por los miembros con derecho a voto, indicando quiénes votaron y el sentido de su voto, así como los comentarios relevantes de cada caso. El acta se aprobará en la reunión ordinaria inmediata posterior o en caso necesario se recabarán las firmas correspondientes;
X. En la primera reunión de cada ejercicio fiscal, el comité autorizará el calendario de reuniones ordinarias.

Del marco jurídico antes señalado, se deduce que el Comité Interno de Obra Pública se constituye como una instancia auxiliar del Ayuntamiento en lo que a obra pública se refiere. De tal manera, que es evidente que la información relacionada con su constitución y el manual de operación, es información pública que es generada y

se encuentra en administración del ***SUJETO OBLIGADO***, motivo por el cual deberá hacer entrega de ella en cumplimiento a esta resolución.

COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS Y SU MANUAL DE OPERACIÓN

El Código Administrativo del Estado de México, en su libro décimo tercero, reglamenta los aspectos relacionados a las adquisiciones que se llevan a cabo por las entidades públicas en la Entidad, entre las cuales se encuentra el SUJETO OBLIGADO. Para ello, dispone lo siguiente:

> *Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y*
> *servicios, quedan comprendidos:*
> *I. La adquisición de bienes muebles;*
> *II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;*
> *III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;*
> *IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;*
> *V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;*
> *VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;*
> *VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;*
> *VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

De manera complementaria, ha sido expedido el Reglamento del libro antes señalado, el cual, respecto al Comité establece lo siguiente:

> *Artículo 44.- En cada dependencia, entidad y tribunal administrativo, se constituirá un comité de adquisiciones y servicios.*
>
> *Artículo 45.- El comité de adquisiciones y servicios se integrará por:*
> *I. El coordinador administrativo o su equivalente, de la dependencia, entidad o tribunal administrativo encargado de la ejecución y control del presupuesto y responsable de la adquisición de los bienes o contratación de los servicios, quien fungirá como presidente;*
> *II. Un secretario ejecutivo que será designado por el presidente;*

III. Un representante de su área financiera de la coordinación administrativa o su equivalente, con funciones de vocal;
IV. Un representante de su área jurídica, con funciones de vocal;
V. Un representante de la unidad administrativa interesada en la adquisición de los bienes o contratación de los servicios, con funciones de vocal;
VI. El titular del órgano de control interno, con función de vocal.
Los integrantes del comité tendrán derecho a voz y voto a excepción de los indicados en las fracciones II y VI quienes sólo participarán con voz. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
A las sesiones del comité podrá invitarse a servidores públicos cuya intervención se considere necesaria por el secretario ejecutivo, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos al comité.
Las dependencias, entidades y tribunales administrativos que no cuenten con unidades administrativas con funciones de contraloría y jurídico, corresponderá a los titulares designar a los servidores públicos que por su perfil realicen las funciones de jurídico y a la Contraloría designar al servidor público que fungirá como su representante.
Los integrantes del comité podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior, y sólo podrán participar en ausencia del titular.
Los cargos de integrantes del comité serán honoríficos.

Artículo 46.- Las entidades y tribunales administrativos integrarán sus comités de adquisiciones y servicios, con arreglo a lo dispuesto en su documento de creación, el presente Reglamento y conforme a su estructura orgánica, en su caso.
La Secretaría tomando en cuenta las características y necesidades de las dependencias y entidades, previa justificación de éstas, podrá autorizar por escrito que el comité se integre en forma distinta a la establecida en este Reglamento.

Artículo 47.- Además de las señaladas en el Libro, el comité de adquisiciones y servicios, tendrá las funciones siguientes:
I. Expedir su manual de operación conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;
II. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones que estimen convenientes;
III. Analizar la documentación relativa a los actos de adquisiciones y contratación de servicios, y emitir la opinión correspondiente;
IV. Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas presentadas en el procedimiento adquisitivo o de contratación de servicios;
V. Dictaminar las solicitudes de autorización presentadas por las contratantes, para subcontratar total o parcialmente el suministro de bienes o la prestación de servicios;

VI. Solicitar asesoría técnica cuando así se requiera, a las cámaras de comercio, de industria, de servicios o de las confederaciones que las agrupan;
VII. Implementar acciones que considere necesarias para el mejoramiento del procedimiento adquisitivo y la contratación de servicios;
VIII. Emitir el dictamen de adjudicación;
IX. Crear subcomités y grupos de trabajo de orden administrativo y técnico que considere necesarios para eficientar los procedimientos adquisitivos o de contratación de servicios;
X. Sugerir las sanciones que, con apego a la ley, deban imponerse a los proveedores o prestadores de servicios;
XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 48.- Los integrantes del comité tendrán las siguientes funciones:
I. Presidente: Representar legalmente al comité y autorizar la convocatoria y el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias; convocar a sus integrantes cuando sea necesario e informar al comité sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados al seno del mismo;
II. Secretario ejecutivo: Será designado por el presidente, y tendrá a su cargo vigilar la elaboración y expedición de la convocatoria a sesión, orden del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, integrando los soportes documentales necesarios, así como remitirlos a cada integrante del comité.
Será el responsable de auxiliar al comité en el desarrollo del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo; estará facultado para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos del comité verificando el seguimiento de los mismos.
Asimismo, deberá levantar acta de cada una de las sesiones, asentando los acuerdos del comité, asegurándose que el archivo de documentos se integre y se mantenga actualizado;
III. Vocales: Remitir al secretario ejecutivo antes de cada sesión, los documentos relativos a los asuntos que se deban someter a la consideración del comité; analizar el orden del día y los asuntos a tratar, y emitir los comentarios que estimen pertinentes.
Los comités, para el mejor desempeño de sus funciones, podrán asistirse de asesores, a fin de allegarse información necesaria sobre la materia de los asuntos que se traten al seno del mismo.

Artículo 49.- Es responsabilidad del coordinador administrativo o equivalente de la dependencia, entidad o tribunal administrativo, autorizar con su firma la convocatoria, las bases y suscribir los contratos derivados de los procedimientos adquisitivos y de contratación de servicios.

Artículo 50.- Las sesiones del comité de adquisiciones y servicios se desarrollarán en los términos siguientes:

I. Ordinarias, por lo menos cada quince días, a partir del inicio del ejercicio presupuestal, salvo que no existan asuntos por tratar. Sólo en casos justificados se podrán realizar sesiones extraordinarias;
II. Se llevarán a cabo cuando asista la mayoría de los integrantes con derecho a voto. En caso de empate quien preside tendrá voto de calidad;
III. En ausencia del presidente del comité o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a cabo;
IV. El orden del día y los documentos correspondientes de cada sesión, se entregarán previamente a los integrantes del comité para su conocimiento y análisis;
V. Los asuntos que se sometan a consideración del comité deberán presentarse en el formato que la dependencia o entidad determine, el cual invariablemente deberá contener, como mínimo lo siguiente:
a) Resumen de la información del asunto que se somete a sesión.
b) Justificación y fundamentación legal para llevar a cabo el procedimiento adquisitivo, indicando si los contratos serán abiertos o con abastecimiento simultáneo y las condiciones de entrega y pago.
c) Relación de la documentación soporte, dentro de la cual deberá remitirse el oficio que acredite la existencia de suficiencia presupuestaria que será emitido por los responsables de la ejecución y control del presupuesto respectivo.
d) Firma del formato por parte del secretario ejecutivo, quien será responsable de la información contenida en el mismo.
VI. Una vez que el asunto sea analizado y dictaminado por el comité, el formato a que se refiere la fracción anterior deberá ser firmado por cada uno de los integrantes asistentes de dicho órgano colegiado;
VII. Al término de cada sesión se levantará acta que será firmada en ese momento por los integrantes del comité que hubieran asistido a la sesión. En dicha acta se deberá señalar el sentido del acuerdo tomado por los integrantes y los comentarios fundados y motivados relevantes de cada caso. Los asesores y los invitados firmarán el acta como constancia de su participación;
VIII. Invariablemente se incluirá en el orden del día un apartado correspondiente al seguimiento de los acuerdos emitidos en las reuniones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo;
IX. En la primera sesión de cada ejercicio fiscal se presentará a consideración del comité el calendario de sesiones ordinarias, y el volumen anual autorizado para la adquisición de bienes y contratación de servicios.

En virtud de lo anterior, queda claro que el Comité de Adquisiciones y Servicios y toda la información relativa a él, es información pública que debe ser entregada al particular debido a que es generada en ejercicio de sus atribuciones por parte del ***SUJETO OBLIGADO***.

5. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que es generada y se encuentra en administración del ***SUJETO OBLIGADO***. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el ***RECURRENTE*** se encuentra en los archivos del ***SUJETO OBLIGADO***, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la Ley de la Materia, por lo que el derecho de acceso a la información resultó transgredido por la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley en estudio en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la ley invocada, en atención a que el ***SUJETO OBLIGADO*** fue omiso en entregar la información solicitada por el ***RECURRENTE***, y como consecuencia no atendió de manera positiva las solicitudes de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, *SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 00004/TEXCALT/IP/A/2010, 00005/TEXCALT/IP/A/2010, 00006/TEXCALT/IP/A/2010 Y 00007/TEXCALT/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.*

6. Por otra parte y ante la nula respuesta proporcionada por el ***SUJETO OBLIGADO***, se le ***EXHORTA*** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Titulo Séptimo de la citada ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, dicha Ley establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por el ***SUJETO OBLIGADO***, y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del ***RECURRENTE***, resulta oportuna la exhortación que se hace.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan ***PROCEDENTES*** los recursos de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el ***SUJETO OBLIGADO*** fue omiso en entregar la información solicitada por el ***RECURRENTE*** en el término estipulado por el artículo 46 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ***SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 00004/TEXCALT/IP/A/2010, 00005/TEXCALT/IP/A/2010, 00006/TEXCALT/IP/A/2010 Y 00007/TEXCALT/IP/A/2010 PARA QUE HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:***

A) COPIA FIEL DE LAS ACTAS DE CABILDO Y SUS ANEXOS CELEBRADAS A PARTIR DEL DIECIOCHO DE AGOSTO HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009.
B) NOMBRAMIENTOS OFICIALES DE LOS DIRECTORES DE LAS DIFERENTES ÁREAS.
C) COMISIONES ASIGNADAS A LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO.
D) COPIA DE LAS ACTAS Y SUS ANEXOS DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL (CODEMUN) O CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (COPACI) SEGÚN SEA EL CASO.
E) COPIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ INTERNO DE OBRA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANUAL DE OPERACIÓN.
F) COPIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, ASÍ COMO SU MANUAL DE OPERACIÓN.

TERCERO.- ***NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE*** al Responsable de la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- ***NOTIFÍQUESE*** al ***RECURRENTE*** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del ***RECURRENTE,*** el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el ***SUJETO OBLIGADO*** no de cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

(AUSENTE)
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO